



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00383-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A)	JOSE SANTOS DUARTE BARON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 63803 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual reconoció una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución No. SUB 63803 de 11 de marzo de 2021, **COLPENSIONES** reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor JOSE SANTOS DUARTE BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19,432,428, en cuantía de \$1,527,519 efectiva a partir del 1 de marzo de 2021 teniendo en cuenta un IBL de \$1,960,368 y una tasa de remplazo del 77.92 % de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

- El señor JOSE SANTOS DUARTE BARON, identificado con CC No. 19,432,428, solicitó el 26 de marzo de 2021 la reliquidación de una pensión de vejez.
- **Colpensiones** realizó un estudio posterior de la liquidación de la prestación, evidenciando que la nueva liquidación arroja un valor inferior al inicialmente reconocido; tal disminución se origina porque en el reconocimiento inicial se tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas hasta el 30 de enero de 2021 y en el nuevo estudio se tomó hasta el periodo cotizado el de febrero de 2021, adicional indican que para el ciclo de enero de 2019, en el reconocimiento inicial se tomaron 30 días, siendo que solo reportan 29 días, esto incidió en el IBL y consecuentemente en el valor de la mesada.
- Por medio de Auto de pruebas No. APSUB 2212 del 13 de agosto de 2021, requirió al señor Duarte Barón para que se sirviera autorizar la revocatoria parcial del acto administrativo que le había re liquidado la pensión, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde.
- El demandada no autorizó la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículo 48 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **Colpensiones** a folios 3 a 8 del archivo 001 del expediente.

En síntesis, manifestó que el valor que en derecho le corresponde al accionado es diferente a la reconocida en Acto de reconocimiento de la pensión, toda vez que en la emisión del acto administrativo de reconocimiento, se evidencia variación en el número de semanas, lo que generó a su vez una disminución en el valor de la mesa pensional, siendo el valor reconocido inicialmente, una decisión abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público el cual es administrado por Colpensiones.

Sostuvo que, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, la liquidación de la pensión de vejez, a favor de la accionada, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, pues viene percibiendo valores superiores a los que debería percibir, ya que indica, se reliquidó con datos erróneos, toda vez

este procedimiento genero un aumento en el valor de la mesada pensional reconocida en la pensión de vejez, concluyendo entonces que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

1.4. Contestación de la demanda.

El señor Diarte Barón contestó la demanda de manera oportuna [020], en memorial en el que adujo que siempre ha actuado de buena fe y se ha limitado a recibir las mesadas de la pensión que le fue reconocida. Además, expresa que no tiene conocimientos financieros o jurídicos para saber si su mesada se encontraba liquidada correctamente.

Finalmente, adujo los valores reconocidos y pagados son consecuencia del pago de un derecho adquirido legítimamente con fundamento en la normativa existente al momento de desvinculación y con base en las semanas cotizadas y salarios devengados.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 13 de diciembre de 2021 [006], y debidamente notificada al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [019].

Mediante auto calendarado el 10 de octubre de 2022, se anunció sentencia anticipada de conformidad el literal a) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [024].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [026]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada [027]: insistió en sus argumentos de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad de la Resolución No. SUB 63803 del 11 de marzo de 2022 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado y si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar al señor Duarte Barón a devolver la diferencia de lo liquidación en aplicación de la Ley 797 de 2003, y lo que realmente corresponde.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda y la contestación:

- a. Copia del expediente pensional del demandado. (Archivo 002 denominada Anexos Demanda)
- b. Reporte de Semanas cotizadas en pensiones (fs. 8 – 22).
- c. Copia de la Resolución SUB 63803 del 11 de marzo de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. (fs. 25 – 34).

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 63803 de 11 de marzo de 2021, a través de la cual reconoció una pensión de vejez al señor Duarte Barón de acuerdo con la Ley 797 de 2003, al considerar que erró al momento de liquidar la prestación, dado que en el reconocimiento inicial se tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas hasta el 30 de enero de 2021 y en el nuevo estudio se tomó hasta el periodo cotizado el 28 de febrero de 2021, adicional indican que para el ciclo de enero de 2019, en el reconocimiento inicial se tomaron 30 días, siendo que solo reportan 29 días, esto incidió en el IBL y consecuentemente en el valor de la mesada.

Así entonces, conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Empero, el problema del asunto no se encuentra referido a la interpretación de aquella norma, sino a un asunto eminentemente fáctico, que se expresa en un presunto error al momento de liquidar el ingreso base de la prestación.

La prestación fue reconocida con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, no obstante, **Colpensiones** no allegó una liquidación adecuada y pormenorizada que demuestre la diferencia aritmética de la cual se deriva la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico, pues se conformó con manifestar que solo había incluido los períodos de cotización hasta el mes de febrero de 2022 en el ingreso base de liquidación, sin embargo, no identificó los extremos de los 10 años de aportes que le sirvieron de sustento.

Con todo, es claro que **Colpensiones** no incluyó en el ingreso base de liquidación los siguientes períodos:

SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL SAS	20210101	20210228	TIEMPO SERVICIO
--------------------------------	----------	----------	-----------------

Información que consta en la historia laboral allegada al expediente¹; ergo, pese a la falta de técnica de la entidad demandante, de las pruebas allegadas al plenario es posible concluir que al ingreso base de liquidación primigenio debe ser sumada las mensualidades 202102 por valor de **\$3.500.000** (IBC mensual), ejercicio final que **Colpensiones** efectuó así:

Liquidación Correcta

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2010	IBC	\$14,400,000.00	\$5,920,000.00	\$8,771,481.00
2011	IBC	\$9,834,000.00	\$9,834,000.00	\$14,123,033.00
2012	IBC	\$19,815,134.00	\$19,815,134.00	\$27,434,079.00
2013	IBC	\$20,775,000.00	\$20,775,000.00	\$28,077,916.00
2014	IBC	\$19,058,200.00	\$19,058,200.00	\$25,267,434.00
2015	IBC	\$18,286,000.00	\$18,286,000.00	\$23,387,654.00
2016	IBC	\$17,497,334.00	\$17,497,334.00	\$20,959,968.00
2017	IBC	\$19,073,436.00	\$19,073,436.00	\$21,605,648.00
2018	IBC	\$20,000,000.00	\$20,000,000.00	\$21,765,032.00
2019	IBC	\$20,941,667.00	\$20,941,667.00	\$22,087,423.00
2020	IBC	\$17,945,280.00	\$17,945,280.00	\$18,234,199.00
2021	IBC	\$3,500,000.00	\$3,500,000.00	\$3,500,000.00

IBL	\$ 1.960.116
Semanas cotizadas	1.773
Tasa de reemplazo	77.92%
Valor de la pensión	\$ 1.527.322

¹ Capeta 002 Folio 269 a 278.

La suma de los valores cotizados actualizados contenidos en la liquidación corregida resulta en un IBL **\$1.960.116**, cantidad cuyo 77.92% equivale a **\$1.527.322**, y no la que se le ha venido reconociendo por valor de \$1.527.519 razón que impone acceder a las pretensiones de anulación parcial contenidas en la demanda.

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros sufragados en exceso a la demandada, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de mala fe de la señora Martha Vargas, y que el artículo 164 del CPACA prevé que, pese a que la demanda dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas puede adelantarse en cualquier tiempo, “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En consecuencia, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 63803 de 11 de marzo de 2021, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión, ordenará que sea reajustada en cuantía inicial igual a **\$1.527.322** (mesada de 2021), y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución **No. SUB 63803 de 11 de marzo de 2021**, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión allí reconocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a Colpensiones** se sirva reajustar la pensión de vejez reconocida al señor José Santos Duarte Barón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.432.428, cuya mesada inicial deberá ser igual a **\$1.527.322**, a partir de marzo de 2021.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4b00aeb15f707be2da56a02c438660eda8bda3ca42881f4c901b5c71eaf21**

Documento generado en 13/12/2022 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>